Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2024-00028-00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado (s)	MARTHA LILIANA SANCHEZ CONTRERAS
Fecha	26 de enero de 2024

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 18 de enero de 2024 enviada desde el correo electrónico: danyela.reyes072@aecsa.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **MARTHA LILIANA SANCHEZ CONTRERAS**, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($52.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023, mediante Acuerdo PCSJA-12113 DEL 29 de noviembre de 2023 se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2024.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **MARTHA LILIANA SANCHEZ CONTRERAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d620595665ca3df53b03cacbb4e6d6128c8787165e547b37fcd9e654873b68**

Documento generado en 26/01/2024 11:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00032-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	ALIX KARINA RODRIGUEZ MARTINEZ
FECHA	26 de enero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 17 de enero de 2024 enviada desde el correo electrónico: danyela.reyes072@aecsa.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO DAVIVIENDA SA contra ALIX KARINA RODRIGUEZ MARTINEZ, se observa que:

- No aporto Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad AECSA SAS (**vigencia no mayor a 30 días**); por lo anterior no se pudo verificar que el pocer otorgado al Doctor DANYELA REYES GONZALEZ, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita por la sociedad AECSA SAS (Art. 5° de la Ley 2213 del 2022).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

R E S U E L V E :

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por BANCO DAVIVIENDA SA contra ALIX KARINA RODRIGUEZ MARTINEZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09ad491a821f8f8dd5b3d2eafaf3f3b67a37348f945462ecd7335e59b78ee30**

Documento generado en 26/01/2024 11:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2024-00037-00
Demandante	ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES "ADEINCO SA"
Demandado (s)	ELKIN ADOLFO OLIVERA MEZA
Fecha	26 de enero de 2024

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 19 de enero de 2024 enviada desde el correo electrónico: joseivan.suarez@gesticobranzas.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por **ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES "ADEINCO SA"** contra **ELKIN ADOLFO OLIVERA MEZA**, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($52.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023, mediante Acuerdo PCSJA-12113 DEL 29 de noviembre de 2023 se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2024.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por **ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES "ADEINCO SA"** contra **ELKIN ADOLFO OLIVERA MEZA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3be158f8ac3ee39a862fdb3040ad2f4cffa308e68925d981ab19e5746a38340**

Documento generado en 26/01/2024 11:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2024-00039-00
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Demandado (s)	ELGIS DITTA CANABATE
Fecha	26 de enero de 2024

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 19 de enero de 2024 enviada desde el correo electrónico: mavalnot@gecarltda.com.co , pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** contra **ELGIS DITTA CANABATE**, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($52.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023, mediante Acuerdo PCSJA-12113 DEL 29 de noviembre de 2023 se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2024.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** contra **ELGIS DITTA CANABATE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b0e2fec1f8047e0758e97eee2cf2c2645a6fd80326c3ec93c7cd76502c2114**

Documento generado en 26/01/2024 11:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2024-00050-00
Demandante	BAN100 S.A
Demandado (s)	MARCO ANTONIO LOBO HERNANDEZ
Fecha	26 de enero de 2024

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 23 de enero de 2024 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@grupogersas.com.co , pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por **BAN100 S.A** contra **MARCO ANTONIO LOBO HERNANDEZ**, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($52.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023, mediante Acuerdo PCSJA-12113 DEL 29 de noviembre de 2023 se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2024.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por **BAN100 S.A** contra **MARCO ANTONIO LOBO HERNANDEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629c12c83251dc67e98c0599b3c9e7d2fc741a765625ed6d9aee3bcf99221611**

Documento generado en 26/01/2024 11:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00244-00
DEMANDANTE	CLINICA ABDALA S.A.S.
DEMANDADO	UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
FECHA	26 de enero del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	$10.291.668
GASTOS NOTIFICACIONES_____	$
TOTAL_____	**$10.291.668**

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L ($10.291.668), de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df804b9fa36981146ab165c54258f308453c2d1d7794e2d329fb8ad5a0309c3f**

Documento generado en 26/01/2024 11:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00244-00
DEMANDANTE	CLINICA ABDALA S.A.S.
DEMANDADO	UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
FECHA	26 de enero del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 23 de octubre de 2023, se libró mandamiento a favor de CLINICA ABDALA S.A.S., en contra de UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *direccionunisalud@mail.uniatlantico.edu.co*, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 23/11/2023, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, obran las evidencias visibles a archivo denominado 28RespuestaComoObtuvoCorreo.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L ($10.291.668), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8478f060bae525591cd3d39bcf424b38a087fe57ba86e99f74e854dfc572d4bc**

Documento generado en 26/01/2024 11:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Barranquilla, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: SABEH CURE CURE Y OTROS
RADICADO: 080014-053-010-2023-00592-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial recibido el 30 de noviembre del año anterior, contra el proveído proferido el día 28 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. Donde se puede sustraer lo siguiente:

ME OPONGO A LO DECIDIDO Y A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR SER CONTRARIAS A LOS HECHOS, LAS PRUEBAS Y AL DERECHO

SUSTENTACIÓN E INCONFORMIDADES

Es objeto para su pronunciamiento sobre lo alegado sobre los derechos violados fundamentales constitucionales por el AD QUO ante el contenido de la decisión violatoria fechada 28 de noviembre de 2023 08001 40530102023 00592 00 anotaciones: **(28, 31, 33, 38, 39, 47, 51, 53, 54, 58,)** 28a, 67 notificación y registro 28/11/2023 referentes a el contrato de arrendamiento aportado por la parte demandante en copias en los procesos como prueba; Copia del contrato No. 0022 de arrendamiento en hojas numeradas 9759230 al 9759235 de fecha **22 de febrero de 1999** con nota del **NOTARIO NOVENO DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA** que da fe, que: esa **copia** coincide con el original del documento **omitido no aportado el documento original por la parte demandante, que debe tener para los efectos legales y del mérito ejecutivo: las notas de PRORROGAS Y RENOVACIONES DEBIDAMENTE SUSCRITAS Y ACORDADAS POR LAS PARTES antes del vencimiento de cada año de vigencia del canon: 22 de febrero (de cada año de prorroga o renovaciones escritas, como está pactado y lo establece la legislación mercantil de Colombia)** prueba del valor que tiene legalmente el canon de arrendamiento alegado por el apoderado actor en las dos demandas; puesto que en ninguna de las dos demandas cumplio con esa carga para sus efectos procesales; que, como Notario tuvo a la vista **para sus efectos a la fecha 17 de diciembre de 2012**; fecha anterior al **21 de diciembre de 2012,** de que da cuenta en una fotocopia anexada con tentativa de fraude procesal de un supuesto documento suscrito por fotocopiado de las firmas (falsa la del supuesto cedente como lo alegare en **tacha de falsedad**) de las dos personas (en fotocopias de sus firmas) que refieren: un supuesto

Posteriormente, se recibe escrito el día 1° de diciembre de 2023, donde además de un recurso de reposición formula en subsidio queja contra la misma providencia; básicamente reitera lo dicho en el recurso anterior y lo que manifiesta en los sinnúmeros de memoriales que se ha dedicado a remitir al despacho, casi que a diario, y hace una exposición sobre: *(i)* excepción clausulas compromisorias *(ii)* no se aportó el título ejecutivo en original sino digitalizado.

Por haberse interpuesto ambos dentro de la debida oportunidad procesal, en aras de privilegiar el derecho de defensa del demandado, se tramitarán como un solo recurso los escritos recibidos el 30 de noviembre y 1° de diciembre del año anterior, pues entiende el despacho que el primero de ellos fue presentado sin haber interpuesto en subsidio queja, requisito sine qua non para su concesión.

Dicho lo anterior, no existe un solo fundamento serio que permita dilucidar a esta judicatura las razones por las cuales en virtud del numeral segundo del artículo 43 del Código General del Proceso no es acertado rechazar las exageradas solicitudes improcedentes que ha

remitido, se limita en su recurso a insistir sin sonrojo en reparos que ya han sido objeto de pronunciamiento en diferentes oportunidades.

Ahora bien, en cuanto al recurso recibido el 1° de diciembre de 2023, al haber interpuesto la queja en forma subsidiaria pensaría este despacho que se dirige en contra del numeral segundo del auto de 28 de noviembre, que decidió rechazar la apelación por improcedente, así lo entiende el despacho y de esa forma se tramitará, a pesar que no lo indica textualmente en su confuso escrito.

En virtud de lo que precede, tampoco se encuentra visos de prosperidad al recurso de reposición formulado en oposición de la decisión de rechazar la apelación en contra del auto calendado 26 de octubre de 2023, al margen que el recurrente no argumenta porque piensa lo contrario, se reitera la providencia que cuestiona no es susceptible de alzada por no estar expresamente enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna otra norma procesal. Será concedido el recurso de queja formulado en forma subsidiaria, por ser procedente en los términos del artículo 352 ibídem, y así quedará consignado en la parte resolutiva de este proveído.

Finalmente, será rechazado las reiterativas solicitudes recibidas con posterioridad al recurso remitido el 1° de diciembre de 2023, inclusive algunas suscritas por el señor LEOPOLDO FERNANDO ANGÚLO DEL CASTILLO, quien carece de derecho de postulación al no ser este un proceso de mínima cuantía, es decir, no puede actuar en nombre propio, y, por ende, cualquier petición debe ser presentada a través de su apoderado JESÚS DAVID ANGÚLO CHIMA. Además de considerarse improcedentes, reiteraciones de pronunciamientos hechos por esta judicatura en anteriores providencias y son un abierto entorpecimiento al normal desarrollo del presente proceso.

Se insiste, que tanto el señor LEOPOLDO FERNANDO ANGÚLO DEL CASTILLO como su abogado JESÚS DAVID ANGÚLO CHIMA se han dedicado a presentar solicitudes de control de legalidad o peticiones incoherentes, incomprensibles, confusas, con pésimas reglas de redacción y desordenadas; reiterando datos de contacto o de identificación ampliamente conocidas en el legajo, transcriben a la letra extensos textos normativos sin ninguna necesidad, sin mencionar que son un completo desconocimiento por las reglas procesales que gobiernan los juicios ejecutivos e incumplen el deber de las partes y sus apoderados establecido en el numeral 15 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se observa que el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, mediante providencia del 16 de enero del 2024 rechazó por improcedente el recurso de apelación en contra del auto de fecha 29 de agosto de 2023; por lo que este despacho acogerá lo resuelto por el superior funcional.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 28 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER el recurso de QUEJA formulado en forma subsidiaria en contra del auto calendado 28 de noviembre de 2023. Como quiera que el proceso se encuentra completamente digitalizado, POR SECRETARÍA y previa asignación en el sistema TYBA, remítase vínculo para acceder al expediente al JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para lo de su competencia.

Tercero: RECHAZAR por improcedentes las solicitudes recibidas por la parte demandada con posterioridad al recurso recibido el 1° de diciembre del presente año, en virtud de lo consagrado en el numeral segundo del artículo 43 del Código General del Proceso.

Cuarto: EXHORTAR al señor LEOPOLDO FERNANDO ANGÚLO DEL CASTILLO y su abogado JESÚS DAVID ANGÚLO CHIMA para que se abstengan de seguir presentando solicitudes notoriamente improcedentes y que signifiquen un abierto entorpecimiento al normal desarrollo del presente juicio ejecutivo.

Quinto: Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, en providencia del 17 de enero de 2024, en la cual decidió: "1. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación otorgado en forma subsidiaria contra el auto de agosto 29 de 2023 y concedido por el Juzgado Décimo Civil Municipal en el auto de octubre 5 de 2023, por las razones expuestas. 2. En firme la presente providencia devuélvase el expediente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla.".

Sexto: Correr traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, mediante escrito recibido el 1° de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cfb1b95beecb759030e6d7217c2b880f5dd6a6f901be8f06565f758ab0c4a0**

Documento generado en 26/01/2024 09:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO	080014053-010-2023-00624-00
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	SABEH CURE CURE Y OTROS
FECHA	26 de enero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente solicitud recibida el 15 de diciembre de 2023. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

El vocero judicial de la parte demandada, mediante memorial recibido el 15 de diciembre del año anterior, solicita la condena en costas, en virtud de la terminación del proceso proferido mediante auto calendado 9 de octubre de esa misma anualidad.

Dispone el artículo 365 del Código General del Proceso:

> ***"CONDENA EN COSTAS.*** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1.Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso****, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código (…)".*

Como quiera que el proceso terminó por que prosperó la excepción de "*compromiso o cláusula compromisoria*", formulada por la parte demandada, se encuentra procedente la solicitud de condena en costa, en virtud de la transcrita norma.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fijar un salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS ($1.300.000), por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ba3c6486532f90c3fb420f93b6bd8de816ef55579493907250a76db59ba9ae**

Documento generado en 26/01/2024 09:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2023-00679-00
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO	IVAN OMAR GUERRERO MERCADO
FECHA	26 de enero del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por reconocer personería. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que el demandante, presentó pliego por el cual confiere poder al abogado GUSTAVO SAUL SOLANO FERNANDEZ, para que actúe en el proceso como su conducto. No obstante, no se evidencia que el mandato conferido fuere aceptado expresamente o por su ejercicio.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb32ed4539b1c1a2e356f2e5834da5ad1b011f795761022aab51d6659051b15**

Documento generado en 26/01/2024 11:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00682-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	YURANIS PAOLA TORRENEGRA VARGAS JAN CARLOS PALOMINO RONDON
FECHA	26 de enero del 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la parte demandada presentó excepciones. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que la demandada JAN CARLOS PALOMINO RONDON, a través de apoderado, presentó oportunamente excepciones de mérito.

Bajo esa tesitura, se dispondrá correr traslado de las mismas a la demandante, para que se pronuncie sobre ellas y, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a la demandante por diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, para que se pronuncie sobre ellas y, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667166a98ffcd5aeec1de2931845541df1a8140accec18aab023e6b831ee174c**

Documento generado en 26/01/2024 11:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00692-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ORTOCLINIC DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADO	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
FECHA	26 de enero del 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se admitió la demanda.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f16e204716036fbeac89435dc2237493927c7a50c0f9e0bbf67339895b852d**

Documento generado en 26/01/2024 11:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Barranquilla, veintiséis (26) de enero del año del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: ANTONIO JOSÉ RESTREPO CASTRO
RADICADO: 080014-053-010-2023-00732-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre una nulidad. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Al despacho la nulidad invocada por la apoderada judicial de la parte demandada, recibida mediante memorial de fecha 18 de diciembre del año anterior, basada en el hecho que el demandado se acogió al trámite de insolvencia de persona natura no comerciante que cursa en la Fundación Liborio Mejía, y, por ende, no había lugar a promoverse procesos ejecutivos en su contra.

Dispone el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso:

> ***"EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos***:
>
> *1.* ***No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos****, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.* ***El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas*** *(…)"*

Revisado las pruebas allegadas junto con la solicitud de nulidad se pudo constatar que el demandado ANTONIO JOSÉ RESTREPO CASTRO se acogió al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, regulado por el título IV de la sección tercera del Código General del Proceso. Revisado el plenario se logró constatar que se libró la orden de apremio el día 16 de noviembre de 2023, para la fecha ya se había proferido el Auto No. 1 expedido por la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, donde se aceptaba al deudor en el trámite concursal. Luego, las actuaciones proferidas dentro del presente juicio ejecutivo se encuentran viciadas de nulidad conforme a la transcrita norma.

En virtud de lo explicado en líneas precedentes se reitera que se encuentra visos de prosperidad en la nulidad planteada, como quiera que no había lugar a iniciarse procesos ejecutivos en contra del demandado estando acogido al procedimiento de insolvencia de persona natura no comerciante; ergo, no le queda otro camino distinto al demandante que hacer valer su crédito en el procedimiento concursal que cursa en la Fundación Liborio Mejía.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, inclusive, por las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas ejecutivas que se hubiese practicado. Por secretaría, ofíciese en tal sentido.

Tercero: Archívese el presente proceso.

Cuarto: Reconocer personería a la abogada JULIETH DAYANNA RAMÍREZ BARBOSA, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4d9b20dffe1208c18ca33aa9dd62b1658a918f6ebd8905d184366ebd863ee4**

Documento generado en 26/01/2024 09:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2023-00769-00
DEMANDANTE	ELISA MARÍA LUZARDO LANDAETA
DEMANDADO	LITYA DEL CARMEN ROMERO DE MARÍA S. EN C.
FECHA	26 de enero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Revisado el dossier se constató que fue surtido el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, quien las remitió con copia al correo electrónico del apoderado del demandante, en los términos del parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022; por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 en armonía con el numeral segundo del artículo 443 del Código General del Proceso se fijará fecha para audiencia inicial

Por otro lado, será rechazada la objeción al juramento estimatorio formulada por el vocero judicial de la sociedad demandada, como quiera que, no indicó puntualmente donde está la inexactitud en la discriminación que hace el demandante, simplemente se limitó en forma abstracta a cuestionar los fundamentos que la originan, como la preparación del abogado para realizarla o como cuestionar las incapacidades, lo cual seguramente será materia de debate probatorio, pero en nada concierne con el cálculo matemático que se realizó en la estimación, no cumpliéndose los presupuestos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual dispone: *(…) Solo se considerará la objeción que específicamente razonablemente la inexactitud que se le atribuya a la estimación*.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día 03 de julio del año del 2024, a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma **PRESENCIAL** en la sala No. 4 del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Segundo: Reconocer personería al abogado MIGUEL ÁNGEL CURE RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la parte demandada, para los fines y efectos dispuestos en el poder otorgado.

Tercero: Rechazar la objeción al juramento estimatorio presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, en el escrito mediante el cual contestó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d4a6080829713732799de5fee7ff56a7c8722ca24d73ad4837ed0ba51eea95**

Documento generado en 26/01/2024 09:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00818-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	MOROS CAMACHO YEISON ALBEIRO
FECHA	26 de enero del 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82bf5bb22112674dc5bbb82b6251e358b151f748a06e94e87aa8efaa3c6d4d0**

Documento generado en 26/01/2024 11:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00830-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	CRISTINA ISABEL GONZALEZ PINTO
FECHA	26 de enero del 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d61d024ff874e6b65f802638b879e6b618f157477f050c5f8ac703b1aec915**

Documento generado en 26/01/2024 11:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00836-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO	GRUPO GAOS SAS Y OTROS
FECHA	26 DE ENERO DEL 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 165 de fecha 05 de diciembre de 2023 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 06 de diciembre del 2023. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO BBVA COLOMBIA SA en contra GRUPO GAOS SAS Y contra GREY LORENA OSMA NARVAEZ, y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO BBVA COLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de GRUPO GAOS SAS y contra, GREY LORENA OSMA NARVAEZ ,para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a) SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHOMIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/L ($68.888.890,00), capital contenido en PAGARÉ número 901.322.759-1.

b) DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTAY OCHO PESOS M/L ($12.654.738,00), Por concepto de intereses corrientes contenido en PAGARÉ número 901.322.759-1.

c) TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L ($3.886.758,00), capital contenido en PAGARÉ número 00130223140100009093.

d) NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L ($ 972.701,00), Por concepto de intereses contenido en PAGARÉ número 00130223140100009093.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días

para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 901.322.759-1, y PAGARE número 00130223140100009093 pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO BBVA COLOMBIA SA, a (el) (la) Doctor (a) JAIRO ENRIQUE ABISAMBRA PINILLA, identificado con la C.C.No. 78.106.307 y T.P. 46.576 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **GRUPO GAOS SAS** con **NIT: 901.322.759-1** y **GREY LORENA OSMA NARVAEZ** con **C.C 55.313.305**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Limítese la medida en la suma de $120.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo en bloque del Establecimiento de Comercio denominado **GRUPO GAOS SAS,** con **NIT 901.322.759-1,** inscrito en la cámara de comercio de Barranquilla bajo el No 370.044 del libro IX. Librar los oficios del caso y ordenar la expedición a costa del interesado de un certificado con la constancia de la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c496b663e4be31a703ef3a51a7f936932148478067422375280 78e6f1c3123**

Documento generado en 26/01/2024 11:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00849-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	JOSE FILADELFO GUTIERREZ SALAZAR
FECHA	26 de enero del 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535754f95134580597a29b0208c7b1854396e06d9c2573f867730f7547a0eabf**

Documento generado en 26/01/2024 11:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00925-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ROGER RAMIREZ ILIAS
FECHA	26 de enero del 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdfa771488509feb09ed30049e7026e3f010bac757f493d593ab54d4ba55f94**

Documento generado en 26/01/2024 11:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00931-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ARLINGTON ENRIQUE RAMOS ARAGON
FECHA	26 de enero del 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee912463af683fc23fb53fcefa7d39fd1acf829bd91f1bc4929fca68ac5bce1**

Documento generado en 26/01/2024 11:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00933-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	CARMEN JANETH BENITEZ CASTRO
FECHA	26 de enero del 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4551f55288a4defa319f86ad7a22a988af81361147eb6a0d669da3179d26eeee**

Documento generado en 26/01/2024 11:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00935-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPACERO S.A.S.
DEMANDADO	DISTRIBUCIONES FERRE-MAKRO S.A.S. Y OTRO
FECHA	26 de enero del 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc442a7d062d4bc23079c7e830ae7fa3e3719b15b248945e1569471809db608**

Documento generado en 26/01/2024 11:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00018-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	VALERIA DENISSE GORDILLO ELLES
FECHA	26 de enero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 17 de enero de 2024 enviada desde el correo electrónico: danyela.reyes072@aecsa.co, asì mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO DAVIVIENDA SA contra VALERIA DENISSE GORDILLO ELLES, se observa que:

- No aporto Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad AECSA SAS (**vigencia no mayor a 30 días**); por lo anterior no se pudo verificar que el pocer otorgado al Doctor DANYELA REYES GONZALEZ, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita por la sociedad AECSA SAS (Art. 5° de la Ley 2213 del 2022).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

R E S U E L V E :

Cuestión Única: Mantener en secretaria la demanda promovida por BANCO DAVIVIENDA SA contra VALERIA DENISSE GORDILLO ELLES, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c2f73ba1fcb324f21d9c59406a12e65615c5d14df303b23e62a49d055edc26**

Documento generado en 26/01/2024 11:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00022-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	GERALDINE PAOLA MOLINA PEREZ
FECHA	26 de enero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 17 de enero de 2024 enviada desde el correo electrónico: danyela.reyes072@aecsa.co, asì mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO DAVIVIENDA SA contra GERALDINE PAOLA MOLINA PEREZ, se observa que:

- No aporto Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad AECSA SAS (**vigencia no mayor a 30 días**); por lo anterior no se pudo verificar que el pocer otorgado al Doctor DANYELA REYES GONZALEZ, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita por la sociedad AECSA SAS (Art. 5° de la Ley 2213 del 2022).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

R E S U E L V E :

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por BANCO DAVIVIENDA SA contra GERALDINE PAOLA MOLINA PEREZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e348a6371aca9f2c5620ce4b569733dadcdee910a003da98c3a9b727f04aa3**

Documento generado en 26/01/2024 11:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00025-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	CAMILO MARIO VELASQUEZ DIAZ.
FECHA	25 de enero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 17 de enero de 2024 enviada desde el correo electrónico: danyela.reyes072@aecsa.co, , así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A contra CAMILO MARIO VELASQUEZ DIAZ, se observa que:

- No se aportó el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad AECSA S.A.S **(vigencia no mayor a 30 dias)**, por lo anterior, no se pudo verificar que el poder otorgado a la doctora DANYELA REYES GONZALEZ, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita por la sociedad AECSA S.A.S. (Art. 5° de la Ley 2213 del 2022).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

R E S U E L V E :

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A contra CAMILO MARIO VELASQUEZ DIAZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b045f83bc87b4bc3ed8e2d993c073d8f635b73dd8b425753c8cfd85338039d**

Documento generado en 26/01/2024 11:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica